

SECRETARIA DE ENERGIA

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía ordena la publicación de una fe de erratas a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, publicada el 13 de mayo de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/074/2013

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ORDENA LA PUBLICACIÓN DE UNA FE DE ERRATAS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SECRE-2011, DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR DUCTOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 13 DE MAYO DE 2013.

CONSIDERANDO

Primero. Que el artículo 3, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece que, para el cumplimiento de su objeto, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) cuenta con la atribución de expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas, tales como normas oficiales mexicanas.

Segundo. Que el 13 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.

Tercero. Que la publicación referida en el considerando inmediato anterior presenta errores de texto que ameritan su corrección mediante una fe de erratas para precisarlo en su parte conducente y así otorgar certeza a los interesados a quienes les resulta aplicable.

Cuarto. Que el 26 de julio de 2013, mediante oficio COFEME/13/2250, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria comunicó la procedencia de la solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio para la publicación del presente Acuerdo toda vez que estimó que éste no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 17 y 33, fracciones XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VI y último párrafo, 3, fracciones VIII, XIV, XVI y XXII, 4 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, segundo párrafo, 9, primer párrafo, 11, 14, fracciones I, inciso c), y IV, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, 3, fracción VIII, y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, 4, 12, 13, 14, 16, fracciones IX y X, y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 61 y 70, fracción VII, del Reglamento de Gas Natural; 1, 3, 14, fracción III, inciso d), 62, 63 y 67, fracciones I y VI, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, letra F, fracción I, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 1, 2, 6, fracción I, letras A y C, 9, 19, 23, fracciones V, VI, VII, X y XVI, y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la siguiente fe de erratas a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos:

Dice	Debe decir
11.5.5 La prueba de hermeticidad de las tuberías de estaciones de regulación y de regulación y medición se harán de conformidad con la disposición 11.5.7.1. Una vez que se conecten los instrumentos de control y medición, se deberá hacer una prueba de hermeticidad del conjunto a la presión de operación para la detección de fugas por medio de jabonadura a las uniones bridadas o roscadas y eliminación de las mismas, antes de que ésta entre en operación.	11.5.5 La prueba de hermeticidad de las tuberías de estaciones de regulación y de regulación y medición se harán de conformidad con las disposiciones 11.8 y 11.9 . Una vez que se conecten los instrumentos de control y medición, se deberá hacer una prueba de hermeticidad del conjunto a la presión de operación para la detección de fugas por medio de jabonadura a las uniones bridadas o roscadas y eliminación de las mismas, antes de que ésta entre en operación.

11.12 Todas las acometidas deberán someterse a una prueba de hermeticidad considerando lo siguiente: a) Para acometidas de acero operadas a más de 410 kPa, se deben probar a 1.5 veces la presión de operación y mantener la presión como mínimo 8 horas. b) Para acometidas en acero y operadas a 410 kPa o menos, se deben probar a 1.1 veces la presión de operación y mantener la presión como mínimo 1 hora. c) Para acometidas en otros materiales y operadas a más de 410 kPa, se deben probar a una presión máxima de 689 kPa y mantener la presión como mínimo 15 minutos. d) Para acometidas en otros materiales y operadas a 410 kPa o menos, se deben probar a una presión máxima de 689 kPa y mantener la presión como mínimo 15 min.	11.12 Todas las acometidas deberán someterse a una prueba de hermeticidad considerando lo siguiente: a) Para acometidas de acero operadas a más de 410 kPa, se deben probar a 1.5 veces la presión de operación y mantener la presión como mínimo 8 horas. b) Para acometidas en acero y operadas a 410 kPa o menos, se deben probar a 1.1 veces la presión de operación y mantener la presión como mínimo 1 hora. c) Para acometidas en otros materiales, se deben probar a una presión máxima de 689 kPa y mantener la presión como mínimo 15 minutos. d) Se deroga* *Se deroga el inciso d) toda vez que la disposición se duplica con lo señalado en el inciso c)
13.14.2.2 Cuando por medio de la evaluación técnica se determine que el espesor de pared de la tubería no es el adecuado por el cambio de clasificación de zona urbana, la tubería se debe reemplazar a la brevedad posible, o evaluarse técnicamente para determinar su MPOP. El nuevo espesor de pared de la tubería se debe calcular de acuerdo a lo establecido en la disposición 5.1.1.	13.14.2.2 Cuando por medio de la evaluación técnica se determine que el espesor de pared de la tubería no es el adecuado por el cambio de clasificación de zona urbana, la tubería se debe reemplazar a la brevedad posible, o evaluarse técnicamente para determinar su MPOP. El nuevo espesor de pared de la tubería se debe calcular de acuerdo a lo establecido en la disposición 5.1.
14.1.1 Programa de prevención. Este Subprograma tiene como objeto establecer las medidas para evitar y/o mitigar el impacto destructivo de una emergencia o desastre sobre la población, sus bienes y el medio ambiente.	14.1.1 Programa de prevención de accidentes. Este Subprograma tiene como objeto establecer las medidas para evitar y/o mitigar el impacto destructivo de una emergencia o desastre sobre la población, sus bienes y el medio ambiente.
Transitorio. Esta Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, a su entrada en vigor, cancela y sustituye a la NOM-003-SECRE-2005, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.	Transitorio. Esta Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2011, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, a su entrada en vigor, cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.
APÉNDICE III MONITOREO, DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE FUGAS DE GAS NATURAL Y GAS LP EN DUCTOS 3.2.2 Recursos materiales. Para la inspección de fugas en un sistema de ductos, se debe disponer de los recursos materiales siguientes: a) Planos vigentes de la red de distribución o línea de transporte con escala y grado de detalle adecuados; 	APÉNDICE III MONITOREO, DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE FUGAS DE GAS NATURAL Y GAS LP EN DUCTOS 3.2.2 Recursos materiales. Para la inspección de fugas en un sistema de ductos, se debe disponer de los recursos materiales siguientes: a) Planos vigentes de la red de distribución con escala y grado de detalle adecuados;

APÉNDICE IV PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	APÉNDICE IV PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
.... 5.1.3 La UV debe verificar los requisitos generales de los accesorios de acero de acuerdo a las disposiciones 5.2.1 y 5.2.2	 5.1.3 La UV debe verificar los requisitos generales de los accesorios de acero de acuerdo a las disposiciones 5.2.1 y 5.2.2.1
5.1.8 La UV debe verificar el diseño de las Estaciones de Regulación y Estaciones de Regulación y Medición de acuerdo a las disposiciones 8.1.1 y 8.1.4	5.1.8 La UV debe verificar el diseño de las Estaciones de Regulación y Estaciones de Regulación y Medición de acuerdo a las disposiciones 8.1.1, 8.1.4 y 8.1.5
5.2.2 La UV debe verificar que los materiales y equipos cumplan de acuerdo a las disposiciones 6.1.1 y 6.1.3 de la NOM.	5.2.2 La UV debe verificar que los materiales y equipos cumplan de acuerdo a las disposiciones 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3 de la NOM.
5.2.3 La UV debe verificar que las tuberías utilizadas en el sistema cumplan de acuerdo con las disposiciones 5.1.1.2, 5.1.1.6, 5.1.2.1, 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.4.2 y 5.1.5.1 y 5.1.6.1.	5.2.3 La UV debe verificar que las tuberías utilizadas en el sistema cumplan de acuerdo con las disposiciones 5.1.1.2, 5.1.1.6, 5.1.2.1, 5.1.3.1, 5.1.3.2, 5.1.4 , 5.1.5.1 y 5.1.6.1.
5.2.4 La UV debe verificar que los accesorios utilizados en el sistema de distribución cumplan de acuerdo con las disposiciones 5.2.2.1, 5.2.2.3, 5.2.3.1, 5.2.3.2, 5.2.4.1, 5.2.4.2, 5.2.5.1, 5.2.5.2, 5.2.6.1 y 5.2.7.1. En su defecto debe revisar el certificado del fabricante.	5.2.4 La UV debe verificar que los accesorios utilizados en el sistema de distribución cumplan de acuerdo con las disposiciones 5.2.1 5.2.2.1, 5.2.2.3, 5.2.3.1, 5.2.3.2, 5.2.4.1, 5.2.4.2, 5.2.5.1, 5.2.5.2, 5.2.6.1 y 5.2.7.1. En su defecto debe revisar el certificado del fabricante.
5.2.5 La UV debe verificar que el sistema de protección contra la corrosión en tubería de acero debe cumplir de acuerdo con las disposiciones 7.4.2.2.10.1, 7.4.2.2.10.2 y 7.4.2.2.10.2	5.2.5 La UV debe verificar que el sistema de protección contra la corrosión en tubería de acero debe cumplir de acuerdo con las disposiciones 7.4.2.2.10.1, 7.4.2.2.10.2 y 7.4.2.2.10.3
5.3.7 La UV debe verificar que durante la instalación de la tubería de acero, se cumplan las disposiciones 7.4.1.2 a 7.4.1.4 y 7.4.2.2.1	5.3.7 La UV debe verificar que durante la instalación de la tubería de acero, se cumplan las disposiciones 7.4.1.2 a 7.4.1.5 y 7.4.2.2.1
5.3.17 La UV debe verificar que las inspecciones y pruebas de hermeticidad cumplen de acuerdo con las disposiciones 10.1, 11.5.1 a 11.5.7, 11.6 a 11.12.	5.3.17 La UV debe verificar que las inspecciones y pruebas de hermeticidad cumplen de acuerdo con las disposiciones 5.2.2.2 , 5.2.2.3 , 10.1, 11.5.1 a 11.5.7, 11.6 a 11.12.

[Énfasis añadido]

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Inscribese el presente Acuerdo con el número **A/074/2013** en el registro a que se refieren los artículos 3, fracción XVI, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 19 y 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 8 de agosto de 2013.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Noé Navarrete González**, **Rubén F. Flores García**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.